



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
411/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES
RESPONSABLES: DIRECCIÓN
DISTRITAL 29 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTAPALAPA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ E ITZAYANA
MASSIEL MENDIETA BELTRAN

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, en virtud de que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable; por las razones que se exponen a continuación:

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Competencia.	4
SEGUNDA. Cuestión previa.	5
TERCERA. Improcedencia.	5
3.1 Decisión	9

3.2. Marco normativo	9
3.3. Caso concreto	11
RESUELVE	15

GLOSARIO

Acto impugnado:	La viabilidad y declaración de validez del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026, "AVANZANDO EN LA COMUNIDAD" con folio IECM-DD29-000148/26, correspondiente a la Unidad Territorial Santa Martha Acatitla (PBLO).
Alcaldía:	Iztapalapa.
Autoridad responsable o Dirección:	Dirección Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o parte demandante:	
Proyecto:	"AVANZANDO EN LA COMUNIDAD" con folio IECM-DD29-000148/26.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Santa Martha Acatitla (PBLO)

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Declaración de validez del proyecto ganador. El nueve de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026, mediante la cual declaró válido el proyecto denominado "Avanzando en la Comunidad" con folio IECM-DD29-000148/26, correspondiente a la Unidad Territorial Santa Martha Acatitla (PBLO); acto que constituye la materia de controversia en el presente juicio.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veinticuatro de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la determinación de viabilidad y declaración de validez del proyecto de Presupuesto Participativo denominado "AVANZANDO EN LA COMUNIDAD" con folio IECM-DD29-000148/26.

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

2. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-411/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo², a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación. El veintiocho de julio, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente de mérito.

4. informe circunstanciado. En su oportunidad, las autoridades señaladas como responsables realizaron el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo la documentación relacionada con el acto controvertido.

5. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.³

² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2198/2026.

³ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la viabilidad, así como la consecuente declaración de validez del proyecto "AVANZANDO EN LA COMUNIDAD" con folio IECM-DD29-000148/26 para el ejercicio 2026, al considerar que dicho proyecto no cumple con los requisitos previstos en la ley.

SEGUNDA. Cuestión previa.

En su escrito de demanda, la parte actora señala como acto controvertido la declaración como proyecto ganador y, como consecuencia, la validación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado **"AVANZANDO EN LA COMUNIDAD"**, identificado con el folio **IECM-DD29-000148/26**.

Al respecto, la parte promovente sostiene, esencialmente, que el proyecto no debió ser declarado viable, pues considera que las acciones que contempla, consistentes en el reencarpetado de la calle Octavio Paz, desde la calle 5 de Mayo proyectado desde la calle niños héroes hasta donde alcance el presupuesto, corresponden a obligaciones propias de la

Alcaldía Iztapalapa y que, por tanto, deben ejecutarse con cargo a su presupuesto ordinario y no mediante recursos del Presupuesto Participativo.

En ese sentido, la parte actora hace valer, sustancialmente, los siguientes planteamientos:

- El Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa determinó indebidamente la viabilidad del Proyecto, pese a que el reencarpetado de vialidades constituye, desde su perspectiva, una función propia de la Alcaldía.
- La necesidad que pretende atender el Proyecto puede ser satisfecha mediante los trámites administrativos correspondientes ante la propia Alcaldía, por lo que dichas obras deben encontrarse contempladas dentro de su presupuesto ordinario.
- La determinación de viabilidad resulta contraria al marco normativo del Presupuesto Participativo, pues dichos recursos deben destinarse a atender necesidades de la comunidad que no correspondan a obligaciones de la autoridad gubernamental.
- Como consecuencia de lo anterior, considera que el Proyecto no debió participar en la Consulta ni, posteriormente, ser declarado ganador y obtener la constancia de validación correspondiente.

Como se advierte, si bien la parte actora refiere como acto controvertido el Proyecto que resultó ganador y cuya validación fue otorgada con posterioridad a la Consulta de Presupuesto Participativo, lo cierto es que los motivos de

inconformidad que formula los hace depender de la determinación de viabilidad emitida respecto del Proyecto.

Ello, porque sus planteamientos no están encaminados a controvertir alguna irregularidad acontecida durante la jornada consultiva, el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas, los resultados obtenidos o el procedimiento mediante el cual el Proyecto fue declarado ganador; sino que cuestionan las características y naturaleza del propio Proyecto, así como el cumplimiento de los requisitos que debieron ser analizados por el Órgano Dictaminador al determinar su viabilidad.

En efecto, la pretensión de la parte promovente se sustenta esencialmente en que el Proyecto debió declararse inviable, al considerar que el reencarpetado de la vialidad constituye una obligación propia de la Alcaldía Iztapalapa, que debe ser atendida mediante los procedimientos administrativos correspondientes y con cargo a su presupuesto ordinario.

De ahí que la declaración del Proyecto como ganador y el otorgamiento de la constancia de validación constituyan, en realidad, actos que la parte actora controvierte como consecuencia de la determinación previa de viabilidad, sin que formule planteamientos propios dirigidos a cuestionar los resultados de la Consulta o alguna irregularidad ocurrida durante la etapa de validación de éstos.

Por tanto, atendiendo a la verdadera causa de pedir y a la pretensión planteada en la demanda, este Tribunal Electoral considera que el acto materialmente impugnado es el

Dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa mediante el cual se determinó la viabilidad del proyecto denominado “AVANZANDO EN LA COMUNIDAD”.

TERCERA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”**.

Al efecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado solicita se deseche el medio de impugnación al considerar que opera el principio de extemporaneidad por presentarse fuera del plazo establecido para tal efecto, toda vez que la publicación de los listados del sentido de la dictaminación de los proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 se realizó el doce de marzo.

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

Ahora bien, al analizar las constancias que integran el expediente, así como los hechos notorios, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en la Ley Procesal⁵, relativa a que **el medio de impugnación se ha consumado de manera irreparable**.

3.1 Decisión

Se estima que, la presente demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que la pretensión de la parte actora se ha consumado de un modo irreparable, lo que evidencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en el presente asunto.

3.2. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁵ Prevista en el artículo 49, fracción II, en relación con los numerales 41 y 42.

Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso⁶.

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro-persona⁷.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁶ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**

⁷ Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Asimismo, el artículo 28, fracción III, de la citada Ley Procesal establece que el sistema de medios de impugnación regulados en ese ordenamiento tiene por objeto **garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

Por su parte, el artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, contempla en su fracción II, el desechamiento de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Relacionado con ese supuesto, el numeral 91, fracción IV de la multicitada ley, establece que las resoluciones de este Tribunal Electoral tienen por objeto, entre otros supuestos, reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada.

3.3. Caso concreto

Como se señaló en el apartado correspondiente, si bien, la parte actora se inconforma con la declaración del proyecto ganador del Presupuesto Participativo para el ejercicio 2026 denominado "AVANZANDO EN LA COMUNIDAD", también lo es que del contenido de su demanda va encaminado a controvertir la viabilidad emitida por el órgano dictaminador de la alcaldía, a efecto de que fuera sometido a consulta durante la jornada respectiva.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que es **improcedente** analizar actos realizados durante una etapa previa a la jornada consultiva, Ello porque afectaría los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso participativo.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que⁸, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, resulta indispensable que el respectivo medio de impugnación esté sustentado en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de resolución; es decir, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por lo que dicho requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. En efecto, el objeto de un proceso es

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."

someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento. En este contexto, si los actos puestos a consideración del órgano jurisdiccional se han consumado de un modo irreparable, la emisión de una resolución de fondo no generaría los efectos jurídicos pretendidos, puesto que no existiría la posibilidad material de pronunciarse sobre la cuestión litigiosa al haber transcurrido ésta, lo que deja de manifiesto la improcedencia del medio de impugnación, actualizando su desechamiento.

Por otra parte, la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido⁹ que el principio de definitividad de las etapas de los procesos de presupuesto participativo tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, **por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.**

En ese tenor, la referida Sala Regional señaló que la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que

⁹ Al resolver entre otros, el juicio SCM-JDC-287/2025.

suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.

En la especie, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana el proceso para el presupuesto participativo se compone de las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

Aunado a que, en la consulta de presupuesto participativo en curso, la etapa de validación de proyectos¹⁰ **transcurrió del cuatro de febrero al diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.**

Por lo tanto, si la parte actora controvierte la viabilidad de un proyecto previamente calificado como viable en la etapa correspondiente, y más aún, posterior al día de la **jornada**

¹⁰ La cual se integra esencialmente de la dictaminación, aclaración y, en su caso, segunda dictaminación.

consultiva celebrada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; y, de manera presencial, **el tres de mayo**, es claro la improcedencia del presente juicio en virtud de que la etapa correspondiente a la validación de los proyectos ha quedado superada y, en consecuencia, el acto controvertido se ha vuelto irreparable.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la parte actora pretende impugnar actos que se han consumado de manera irreparable.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.